

## **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1ro. de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Impetrante:** Rafael María Reyes Prida.

**Abogados:** Dres. Felipe Santana, Silvia Tejada y Ariel Báez H. y Licdos. Manuel Fournier, Manuel Ramón Tapia López y Odette Pereyra Espailat.

**Intervinientes:** Seneida Feliz y compartes.

**Abogados:** Lic. Carlos Otto Cornielle y Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168161-7, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 21, del ensanche Ferrúa, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santana, por sí y por los Dres. Silvia Tejada y Ariel Báez H., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Fournier, en nombre del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, por sí y por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento de los Licdos. Odette Pereyra Espailat y Manuel Ramón Tapia López, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por el Lic. Carlos Otto Cornielle y los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Quisqueya Calderón;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 párrafo 1, 125 letra a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 2 de febrero de 1994 mientras Rafael María Reyes Prida transitaba por la carretera que conduce de Cabo Rojo al campamento minero en Pedernales, en un vehículo propiedad de Ideal Dominicana, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Carlos Manuel Cornielle Félix, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; **b)** que el conductor Rafael María Reyes Prida fue sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, apoderando éste al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial el cual dictó su sentencia el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara al señor Rafael María Reyes Prida, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte del señor Carlos Manuel Cornielle Félix, previsto y sancionado en el artículo 49-1 y 4; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael María Reyes Prida, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Ivet Altagracia Félix Pérez y/o Ivette Altagracia Félix de Cornielle, por sí y por su hija menor Cindy Eveling Cornielle y/o Cindy Ivelin Cornielle Félix) esposa e hija de la víctima; señora Seneida Félix (madre) y Carlos María Cornielle Félix (hermano), contra la compañía Ideal Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforma a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor de la viuda de la víctima y de su hija menor, señores Ivette Altagracia Félix de Cornielle y Sindy Yveling Cornielle Félix; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Seneida Félix (madre de la víctima); c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos María Cornielle Félix, hermano de la víctima; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos César Cornielle Félix, hermano de la víctima, todo como justa reparación por los daños morales y los perjuicios sufridos con la pérdida de la vida humana de su pariente Carlos Manuel Cornielle Félix, quien era el sustento de todos ellos; **QUINTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los constituidos en parte civil, a partir de

la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los señores Lic. Otto Cornielle Mendoza, Dr. José Miguel Pérez Heredia y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía aseguradora, La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se ordena por esta sentencia al profesional de la fotografía, señor Ernesto Alvarez, la expedición a la parte civil de un juego completo de la fotografías que fueron exhibidas en el tribunal, relacionadas con el accidente, las cuales fueron sometidas al debate público, oral y contradictorio, y depositadas en el expediente. El costo de la precitada expedición, correrá por cuenta de los interesados (la parte civil constituida), y deberá ser entregada a requerimiento de dicha parte, y en virtud de la presente sentencia; **NOVENO:** La presente sentencia deberá ser notificada, por cualquier ministerial requerido para el efecto@; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, el prevenido, la Ideal Dominicana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ésta pronunció la sentencia el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declaramos regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el ministerio público como por el prevenido, así como por la parte civil constituida y por la persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 045-95, de fecha 28 de junio de 1994, dada por el Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte prevenida Ing. Rafael María Reyes Prida, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo con que se ocasionó el accidente, vertidas por conducto de sus abogados por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Acogemos las conclusiones en parte, de la parte civil constituida en sus respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en parte en pruebas legales; **CUARTO:** Modificamos en cuanto al fondo la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia por existir falta concomitante tanto de la víctima Carlos Manuel Cornille Félix (occiso) y el prevenido Rafael María Reyes Prida, acogiendo en favor del prevenido señor Rafael María Reyes Prida, circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, del hecho de falta concomitantes, se condena a éste a pagar una multa por el valor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y costas penales; **QUINTO:** Condenamos al prevenido señor Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario inmediato de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la parte civil constituida en su respectivas calidades, señores Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelin Cornielle Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del occiso Carlos Manuel Cornielle Félix, en ocasión del accidente ocurrido por la colisión de los vehículos que conducían dicho prevenido y la víctima; **SEXTO:** Condenamos al prevenido Rafael María Reyes Prida y a la persona civilmente responsable compañía Ideal Dominicana, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Otto Cornielle Mendoza, Rafael Pérez Heredia y Quisqueya Calderón Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declaramos la presente sentencia, común, oponible y ejecutable y sin prestación de fianza a la compañía aseguradora del

vehículo al momento del accidente con el cual se ocasionó dicha colisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga@; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida, la compañía Ideal Dominicana, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 21 de junio del 2000, casando la sentencia en el aspecto penal y civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **e)** que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 1ro. de octubre del 2002 cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 29 del mes de junio del año 1994, por el Lic. Rafael Félix, abogado de los tribunales de la República en representación del Dr. Sucre Muñoz, quien a su vez representa a la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, S. A.; b) En fecha 6 del mes de julio del año 1994 por el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales; c) En fecha 7 del mes de julio del año 1994 por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en representación de la compañía La Ideal Dominicana, S. A., y del prevenido Rafael María Reyes Prida; contra sentencia correccional No. 045-94 de fecha 28 del mes de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y de los que se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que declaró al señor Rafael María Reyes Prida culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte del señor Carlos Manuel Cornielle Félix y lo condenó al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 463 escala sexta del Código Penal, prevenido de violar los artículos 49, ordinal 1 y 4; 61 y 125 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y esta Corte obrando por propia autoridad rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por no haber probado su calidad; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael María Reyes Prida al pago de las costas del procedimiento penal de alzada y compensa las costas civiles del mismo, por ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones@;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia depositó un memorial a nombre de Rafael María Reyes Prida y Segna, A. A. en calidad de continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero, siendo el único recurrente Rafael María Reyes Prida, según consta en el acta de casación levantada al efecto, sólo analizaremos el medio relativo a los intereses de este recurrente, en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque en la sentencia impugnada no se ha establecido en qué consistió la falta imputable al prevenido recurrente ni que ésta fuere la causa eficiente y generadora del daño@;

Considerando, que por su parte, el Lic. Manuel Ramón Tapia López invoca en su memorial, el siguiente medio: **AÚnico:** Falta de base legal@; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque la falta que se le imputa al recurrente no constituyó la causa generadora del accidente, pues la corte sólo se limitó a especificar que hubo falta de ambas partes@;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que el 2 de febrero del 1994 Rafael María Reyes Prida transitaba por la carretera que conduce desde el aeropuerto de Cabo Rojo hacia el campamento minero de baucita en una camioneta, al llegar a una curva chocó con la

motocicleta que conducía Carlos Manuel Cornielle Félix; b) que de las propias declaraciones del prevenido Rafael María Reyes Prida esta Corte ha podido establecer que si algo es cierto es el hecho de que el conductor de la motocicleta venía por la derecha del conductor de la camioneta, y no menos cierto es que éste no tocó bocina al llegar a la curva, ni venía mirando hacia el frente, ya que de no ser así hubiera visto hubiera visto al motorista antes de estrellarse en su vehículo y hubiera podido evitar el accidente en cuestión, lo que constituye a cargo de este conductor un manejo descuidado@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua el aspecto penal a Rafael María Reyes Prida a RD\$500.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Seneida Félix, Carlos María Cornielle Félix, Carlos César Conielle Félix, Ivette Altagracia Félix Pérez y Sindy Evelyn Cornielle Félix en el recurso de casación interpuesto por Rafael María Reyes Prida contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)